

Impuesto a las Ganancias para transferencia de acciones. Evolución y reciente sanción legislativa.

Por Germán W. Brandt. Abogado (UBA), Orientación en Derecho Tributario. Docente – Departamento de Derecho Público II, Universidad de Buenos Aires.

1. Introducción. 2. El particular tratamiento en el período fiscal 2001. 3. Tratamiento desde el período fiscal 2002 a la actualidad. 4. Tratamiento propuesto en el proyecto pendiente de promulgación. 5. Cuestiones por aclarar. 6. Conclusión.

1. Introducción.

En el mes de agosto de 2013, el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de - la delegación y - facultades específicamente otorgadas por el artículo 4° de la Ley N° 26.731 (de reforma a la Ley del Impuesto a las Ganancias – año 2011) dictó el Decreto N° 1242/2013.

Por intermedio de dicha norma, el Gobierno Nacional dispuso elevar las deducciones personales establecidas en el artículo 23° de la Ley Nacional del Impuesto a las Ganancias (N° 20.628).

Aquella medida, en primer lugar implicó la elevación del mínimo no imponible (a \$15.000.-) respecto a aquellos contribuyentes que percibieren rentas provenientes de determinadas actividades comprendidas en la cuarta categoría del impuesto – aquellas estipuladas específicamente en los incisos a, b y c del artículo 79° de la citada Ley¹ -. Y en segundo lugar, en relación a los contribuyentes que percibieren rentas superiores a la suma indicada y por hasta \$25.000.-, se dispuso el aumento de las deducciones personales aplicables – según el caso – de 20% o 30%².

De acuerdo a las estadísticas oficiales el dictado de dicho decreto redundó en una reducción, de momento, de 1.497.368 en la nómina de contribuyentes del impuesto³, mientras implica un esfuerzo fiscal – en orden a la disminución de la recaudación impositiva – de \$4.495.- millones, sólo considerando la incidencia de la medida en el período fiscal 2013.

En este contexto, considerando la recién indicada – y tangible - merma recaudatoria que esta medida conlleva, el Estado Nacional debía recurrir a medios alternativos para subsanar el costo financiero insito en la implementación del señalado Decreto.

Así las cosas, entre recurrentes e inexactas especulaciones relativas a una ampliación del alcance del impuesto que nos ocupa, a las 21.30 hs. del 27 de agosto de 2013– es decir, el mismo día en que fuera firmado el Decreto 1242/2013 – el Poder Ejecutivo ingresó por Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados de la Nación el proyecto (Mensaje PEN N° 1.243/13) que sería antecedente de la, inminente, norma a cuyo tratamiento en el presente nos abocaremos.

En efecto, dicho proyecto perseguía la reforma al tratamiento dispuesto sobre las rentas “*provenientes de la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores*”⁴ y la distribución de dividendos, por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En dicho orden, la Cámara de Diputados de la Nación, mediante una sesión especial (04/09/2013) trató y aprobó dicho proyecto introduciendo las modificaciones oportunamente propuestas (a las que haremos referencia posteriormente) por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la señalada Cámara integrante del poder legisferante.

Ya concretada la media sanción, el asunto pasó a tratamiento en la Cámara de Senadores de la Nación, oportunidad en que se aprobó el proyecto en cuestión sin introducir modificaciones, quedando sólo pendiente la inminente promulgación del Poder Ejecutivo Nacional, el que entendemos, por las consideraciones hasta aquí expuestas, no debería vetarlo.

En el citado contexto, y en atención a las implicancias tanto financieras como prácticas que la amplia reforma sucintamente comentada generará en el desarrollo de la actividad comercial de

los distintos actores económicos, será objeto del presente trabajo analizar – a la luz de la evolución de la temática en el texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias – las modificaciones específicamente en materia de transferencia de tenencias accionarias, que inminentemente serán introducidas en virtud de la promulgación del proyecto señalado.

2. El tratamiento en el período fiscal 2001 (Conforme lo dispuesto por la Ley Nacional 25.414 y el Decreto PEN 493/2001).

Previo a adentrarnos en el tratamiento propuesto en el presente capítulo, es dable mencionar que los efectos de la reforma, que a continuación comentaremos, han tenido específica y particular repercusión sobre las personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país. No así para las personas jurídicas residentes en la República Argentina, ni las personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero, respecto a las que, conforme veremos en breve, se mantuvo idéntico el tratamiento impositivo recibido en esta materia.

La última modificación reglamentaria de relevancia – previa a la que motiva el presente trabajo - fue como consecuencia del dictado de la Ley Nacional 25.414 – la coloquialmente denominada, “Ley de Superpoderes”.

Por medio de dicha norma, en el crítico contexto histórico del año 2001, el Congreso de la Nación estableció ciertas modificaciones en la norma del tributo que analizamos.

En esta dirección, el artículo 7° de la referida norma amplió el alcance del impuesto, constituyendo (artículo 2°, Inciso 3° de la Ley) en rentas gravables *“los resultados obtenidos de la enajenación de bienes amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga”*.⁵

En este mismo sentido también dispuso una exención específica a tal efecto en el inciso w) del artículo 20°, eximiendo del pago del impuesto correspondiente por la configuración del – nuevo – hecho imponible, lisa y llanamente a las personas físicas residentes en el país.

Pero los alcances en relación al tributo – y particularmente al tratamiento dispensado a la transferencia de acciones – no se limitaron a lo recién expuesto, por cuanto dicha norma tuvo implicancias indirectas. En efecto, por los motivos que veremos seguidamente, es imperativo mencionar que la Ley 25.414 además delegó específicas facultades al respecto en el Poder Ejecutivo Nacional.

Como consecuencia, la referida dependencia del Estado Nacional dictó una decena de decretos⁶ relacionados con modificaciones al régimen del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, entre ellos el Decreto 493/2001 que, sin perjuicio de su carácter reglamentario respecto a la norma indicada, decididamente profundiza la reforma en la materia.

Dicho Decreto incorpora el inciso k) del artículo 45° de la Ley del impuesto, constituyendo como ganancias de la segunda categoría de dicho tributo a *“los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.”*⁷

Y además modifica los alcances de la exención recién indicada (Art. 20°, Inc. w) excluyendo de la órbita de dicho beneficio a los resultados provenientes de aquellas transferencias de acciones *“que no coticen en bolsas o mercados de valores”*⁸. Ello implicó que las rentas e personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país originadas en las operaciones de compra-venta (entre otras) de acciones, antes amparadas por el beneficio legal indicado, ahora se encontraran alcanzadas por el impuesto.

Esta situación normativa imperó hasta diciembre de 2001 (es decir, se extendió cerca de 8 meses) ocasión en que el Poder Legislativo Nacional sancionó la Ley 25.556 (B.O. 28/12/2001), norma – sobre cuyos efectos a continuación nos abocaremos - que dispuso, ni más ni menos que la derogación de la Ley de Superpoderes (25.414).

Si bien dicha norma determinó específicamente sólo la derogación de la Ley 25.414, la Procuración General de la Nación, interpretó que los efectos de dicha derogación se extienden a las disposiciones del Decreto 493/2001 considerando que *“las normas modificatorias de la Ley del Impuesto a las Ganancias (...) al no haber sido respaldadas por una ley posterior, donde se manifieste la voluntad legislativa —caso que ha ocurrido con las normas modificatorias del mismo Decreto en lo referente al Impuesto al Valor Agregado- no gozan del principio de legalidad”*.⁹

En virtud de dicha derogación de las referidas normas reglamentarias, se entendió; conforme lo reconoce la AFIP – DGI en su Instrucción General 5/2004 - que lo dispuesto tanto en la Ley 25.414 como el Decreto 493/2001, tendría única y exclusivamente operatividad sólo en el año 200110, sin perjuicio de la discusión relativa a la aplicabilidad – o no – de la exención sobre los resultados correspondientes a transferencias de acciones evacuadas antes de dictado el decreto – en principio zanjada por sendos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, y en sede judicial -11

Siguiendo el orden expuesto, el tratamiento brindado por la ley del impuesto en relación a las operaciones en cuestión durante el período analizado se resumiría de la siguiente manera:

Beneficiario	Tratamiento	Determinación de Base Imponible	Alícuota Aplicable
Persona Jurídica Residente	Gravada. Este sujeto tributa conforme el resultado arrojado por el Balance anual – 3° Categoría del IG -	De la renta obtenida, deberá detrarse el costo de adquisición actualizado (conforme índices del Art. 89° LIG.)	35%
Persona Jurídica No Residente	Exenta. Conforme Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307.	-	-
Persona Física o Suc. Indivisa Residente	Gravada. Con excepción en supuestos de transferencia de acciones que coticen en bolsa o mercado de valores – deben tenerse presente las consideraciones expuestas a Cita XI. Conforme las modificaciones introducidas por el Decreto 493/2001, para que la imposición proceda se exige una permanencia de las acciones en el patrimonio del contribuyente superior a 12 meses.	Idem Persona Jurídica Residente	15%
Persona Física No Residente	Exenta. Conforme Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307.	-	-

3. Tratamiento desde el período fiscal 2002 a la actualidad (consecuente con la sanción de la Ley 25.556).

Nuevamente en este caso, para un mayor y mejor entendimiento, resulta de toda relevancia diferenciar el contexto normativo a que se sujetan los diferentes tipos de contribuyentes, a cuyo efecto nos remitimos a lo señalado en el inicio del anterior capítulo.

Continuando con el análisis cronológico con la derogación recién comentada, se ha reconocido que desde el período fiscal 2002 se deben considerar inaplicables la totalidad de las modificaciones introducidas en el tema en estudio por la Ley 25.414 y el Decreto 493/2001, debiendo entenderse en consecuencia, que *“las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias que rigen son las que existían antes de esta modificación (...)”*^{12, 13},

En consecuencia, la doctrina colige que en orden a la derogación de las normas previamente analizadas, han quedado sin efecto las modificaciones oportunamente introducidas en los artículos 2° Inc. 3°, 20° Inc. W, y 45° Inc K, entre otros, de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

La reglamentación establecida de esta forma, es la que ha imperado y que debe entenderse aún - y de momento - se encuentra vigente.

En este orden, a pesar de la inminente promulgación de la norma sancionada por el Congreso de la Nación, el tratamiento previsto actualmente en la Ley del Impuesto a las Ganancias sería el siguiente:

Beneficiario	Tratamiento		Determinación de Base Imponible	Alícuota Aplicable
Persona Jurídica Residente	Gravada. Este sujeto tributa conforme el resultado arrojado por el Balance anual – 3° Categoría del IG -		De la renta obtenida, deberá detraerse el costo de adquisición actualizado (conforme índices del Art. 89° LIG.)	35%
Persona Jurídica No Residente	Exenta. Conforme Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307.		-	-
Persona Física o Suc. Indivisa Residente	No habitualistas: No alcanzada por el impuesto.	Habitualistas (Art. 49° Inc. C LIG): Gravada.	Idem Persona Jurídica Residente.	9% - 35%
Persona Física No Residente	Exenta. Conforme Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307.		-	-

4. Tratamiento propuesto en el proyecto pendiente de promulgación.

Como oportunamente anticipáramos, el proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional persigue ampliar el radio de alcance del tributo y; consecuentemente; alcanzar ciertas operaciones hoy – transitado el camino expuesto hasta aquí – no gravadas.

El proyecto que obtuvo días atrás sanción completa por el Congreso Nacional, consta exactamente de 7 artículos, y establece modificaciones nuevamente sobre los artículos: 2° Inc. 3, 20° Inc. W, 45° Inc. K, y 90° de la Ley del Impuesto, mientras a la vez dispone la derogación del artículo 78° del Decreto 2.284/1991 (el que estipulaba la exención por las rentas obtenidas en razón de la enajenación de acciones para las personas físicas y jurídicas residentes del exterior).

Así, a través de dichas medidas el impuesto – sin perjuicio de la continuidad de la exención cuando el objeto son acciones que cotizan en mercado abierto - alcanza nuevamente, a las rentas que percibieren las personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, aunque no fueren habitualistas, así como innova al efectivamente gravar a los sujetos extranjeros, en orden a la derogación de la exención que los amparaba, estableciendo una alícuota específica aplicable a ambos casos.

Asimismo, y como ya fuera señalado, el proyecto finalmente sancionado difiere de la propuesta formulada inicialmente por el Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, la Comisión interviniente de la Cámara de Diputados, propuso introducir ciertas modificaciones al proyecto, las que fueron receptadas por esta última.

En esta línea, y en lo atinente a la enajenación de acciones, las modificaciones efectuadas podrían resumirse en:

i) la modificación del artículo 4° del proyecto, para reemplazar la referencia al inciso g) del artículo 93° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por el inciso h) – relativos a la presunción de renta neta ante el supuesto de pagos a beneficiarios del exterior – y;

ii) la ampliación de la órbita del impuesto, alcanzando la venta de acciones correspondientes a una sociedad Argentina, entre dos empresas extranjeras no residentes en el país¹⁴, cuestión sobre la que profundizaremos en el próximo capítulo.

Siguiendo la fórmula expuesta anteriormente, a continuación podemos observar como quedaría estructurado el gravamen – de promulgarse el proyecto sancionado en las condiciones expuestas –

Beneficiario	Tratamiento	Determinación de Base Imponible	Alícuota Aplicable
Persona Jurídica Residente	Gravada. Este sujeto tributa conforme el resultado arrojado por el Balance anual – 3° Categoría del IG -	De la renta obtenida, deberá detrarse el costo de adquisición actualizado (conforme índices del Art. 89° LIG.)	35%
Persona Jurídica No Residente	Gravada. Conforme el Art. 5° del Proyecto, se deroga el Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307, y en consecuencia la exención allí dispuesta.	Se rige por lo dispuesto en el Art. 93° Inc. H). En efecto, se tomará como renta neta presunta (y sujeta a impuesto) el 90% del valor.	15% (Art. 4° Proyecto)
Persona Física o Suc. Indivisa Residente	Gravada. Con excepción en supuestos de transferencia de acciones que coticen en bolsa o mercado de valores.	Idem Persona Jurídica Residente	15% (Art. 4° Proyecto)
Persona Física No Residente	Gravada. Conforme el Art. 5° del Proyecto, se deroga el Art. 78°, Decreto 2.284/1991, ratificado por Ley Nacional 24.307, y en consecuencia la exención allí dispuesta.	Situación no contemplada en Proyecto (Aplica prima facie Art. 93° Inc. h) - 90%)	Situación no contemplada en Proyecto (Aplica prima facie Art. 91° - 35%)

5. Cuestiones por aclarar.

Respecto a la situación de las personas físicas extranjeras beneficiarias ante la enajenación de acciones relativas a sociedades locales, como se observa, el proyecto establece su obligación a tributar mediante la derogación del artículo que disponía su expresa exención ante la configuración del hecho imponible en cuestión. Ahora bien, a diferencia del tratamiento propuesto ante los restantes supuestos respecto a los cuales la norma amplía su alcance, particularmente se omite indicar la alícuota aplicable ante la configuración de este caso.

Dicha omisión en el proyecto podría generar serios inconvenientes para el pagador local – comprador de acciones – quien de promulgarse la ley en estos términos, en principio no tendría certeza en la determinación de la retención a efectuar sobre el pago al beneficiario del exterior. En este sentido, en ausencia de una norma específica, entendemos resultaría aplicable la presunción de ganancia neta establecida en el Art. 93° Inc. h) y la alícuota general del 35%, en los términos del Art. 91° de la Ley del Impuesto (es decir, una alícuota efectiva del 31,5%)

En segundo lugar, como mencionáramos al iniciar este capítulo, el proyecto pendiente de promulgación establece la obligación de tributar e ingresar el impuesto ante una transferencia de acciones relativas a una sociedad local entre dos sujetos extranjeros. Al respecto, la potencial norma impone la obligación de efectuar dicho pago en cabeza del sujeto comprador, pero omite determinar el modo en que operativamente se efectivizaría ello.

Si bien entendemos - conforme lo señalado en el debate legislativo - que el fundamento de establecer dicha obligación en cabeza del comprador sería la potencial posibilidad – ante un incumplimiento - afectación de la sociedad local de la cual es propietario, para hacerse del cobro del impuesto¹⁵, en este supuesto consideramos que también será requerida su complementación por vía reglamentaria.

6. Conclusión.

En función de lo hasta aquí expuesto, hemos podido comprender como la enajenación de acciones ha sufrido fluctuaciones en su tratamiento en el marco del Impuesto a las Ganancias.

Como fuera expresado, en un contexto normativo particular, momentáneamente resultó ampliada la órbita del impuesto mediante la instrumentación de un Decreto, cuyo ámbito temporal fue posteriormente limitado, tanto por una norma derogatoria como por propios dictámenes de dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, y cuya constitucionalidad fue descartada por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

En orden a la recién referida – y reiteradamente mencionada - norma derogatoria (Ley 25.556) el avance de la órbita del impuesto se interrumpió y retrotrajo para el inicio del período fiscal 2002, situación que se mantiene – circunstancialmente - hasta el día de hoy.

Así las cosas, el Proyecto ya sancionado vuelve sobre esa ampliación del hecho imponible. Si bien el Proyecto ostenta ciertas disimilitudes sustanciales y no menores, ratifica hasta cierta terminología y fórmulas utilizadas tanto por la Ley 25.414 como por el Decreto 493/2001, pero – conforme lo requerido en el precedente “Margarinos, Juan Carlos” - en el marco constitucional adecuado.

¹ Conforme surge de la norma expuesta, el citado artículo establece las rentas que son consideradas de la “Cuarta Categoría”. En efecto el inciso a) cita a las ganancias provenientes del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares, el inciso b) a las ganancias provenientes del trabajo personal ejecutado bajo relación de dependencia, mientras el inciso c) amplía el rango de las rentas que encuadran en dicha categoría a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios originados en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas

² Se dispuso un aumento del 20% en las deducciones personales para aquellos contribuyentes que percibieren salarios brutos o jubilaciones en la escala de \$15.000.- a \$25.000.-. Asimismo, dichas deducciones aumentan al 30% para aquellos contribuyentes que residan en las zonas comprendidas en el artículo 1° de la Ley Nacional 23.272 (Región patagónica).

³ Conforme las estadísticas provistas por la AFIP-DGI a Septiembre de 2013, con la implementación de la medida en cuestión quedan – actualmente - alcanzados por el impuesto 955.527 trabajadores bajo relación de dependencia y 39.641 jubilados. Debe tenerse presente que dichos números serán posiblemente pasibles de modificaciones en el futuro en orden a la incidencia inflacionaria sobre los salarios y jubilaciones.

⁴ Mensaje Poder Ejecutivo Nacional N° 1243/2013 – Expte. Honorable Cámara de Diputados de la Nación “PE 5/2013”, Folio 1°.

⁵ El texto anterior de la Ley del Impuesto a las Ganancias, establecía la gravabilidad de los resultados obtenidos en razón de la enajenación de bienes muebles amortizables.

⁶ “Proyecto: Estado, sociedad y cultura democrática en la reforma del Estado Argentino – La Reforma Constitucional de 1994”, Universidad Católica Argentina Santa María de las Buenos Aires, Inv. Thury Cornejo Valentin, Coord. Estevez, Alejandro M., Pag. 187.

⁷ Cfr. Art. 45°, Inc. k), Ley 20.628, T.O. 1997.

⁸ Cfr. Art. 3°, Decreto 493/2001. B.O. 30/04/2001.

⁹ “Modificaciones al objeto del Impuesto a las Ganancias”, Cáceres, Alberto I. La Ley. Imp. 2006-5 (Marzo), 691

¹⁰ “Impuesto a las Ganancias – Análisis de Doctrina y Jurisprudencia”. Carlos M. Giuliani Fonrouge, Susana Camila Navarrine. Ed. LexisNexis, 4° Edición, 2007 – Buenos Aires, Argentina, pag. 78.

¹¹ Particular situación se configuró respecto a aquellas personas físicas residentes en el país – no habitualistas en la enajenación de títulos valores - que en virtud del dictado del Decreto 394/2001 se hubieren encontrado impedidos de gozar de la exención legal y previamente dispuesta.

En efecto, a partir de lo dispuesto en dicho Decreto, el Fisco pretendió gravar, no sólo los resultados obtenidos en operaciones posteriores a su dictado, sino inclusive aquellas rentas provenientes de transferencias anteriores a su vigencia, amparándose en la doctrina – oportunamente receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - de la “Seudoretroactividad” o “Retroactividad Impropia”.

Si bien, la Procuración del Tesoro de la Nación se expidió en contra de la aplicación de dicho criterio (mediante los dictámenes 351/2003 y 05/2005) ante aquellos supuestos anteriores al dictado del decreto, la cuestión fue zanjada definitivamente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – en autos “Margarinos Juan Carlos (TF 22.360-I) c/ AFIP – DGI s/ Apelación” Sala II - al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° apartado 3° de la Ley 25.414 (que dispusiere delegación de facultades legislativas) y del Decreto 493/2001, al entender que “(...) ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir ni modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales del tributo y (...) la falta de límites con que fue dispuesta la delegación impugnada autoriza a estimarla inconstitucional en los términos de

la estricta doctrina allí citada, cuando también es del caso recordar que, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la ley o de la indudable intención del legislador (...)"¹¹

En este orden, y en virtud de los dictámenes del PTN 351/2003 y 20/2005 la venta de acciones por parte de personas físicas durante el período fiscal 2001 tendría el siguiente tratamiento: "i) Venta de acciones perfeccionada entre el 01/01/2001 y el 30/03/2001: Para las personas físicas no habitualistas sería de aplicación lo expuesto en el dictamen 20/2005, en función del cual a pesar de configurarse el hecho imponible el 31/12/2001 no se les aplicaría retroactivamente las disposiciones de la ley 25.414. Por lo tanto no se encontrarían alcanzadas con el impuesto (mismo sentido que los fallos Nerli y Maridón del Tribunal Fiscal), ii) Venta de acciones perfeccionada entre el 01/04/2001 y el 31/12/2001: Sea que el vendedor de las acciones revista la condición de persona física habitualista o no, los resultados de la venta de acciones estarían alcanzados por impuesto pero a su vez exentos, de obtenerse la declaración de inconstitucionalidad del decreto 493/01 en el caso concreto." ("Impuesto a las Ganancias sobre venta de acciones por Personas Físicas que no lo hacen habitualmente. Nuevo pronunciamiento judicial". Gaston A. Miani, Ed. La Ley 2008-E, 111).

¹² "Impuesto a las Ganancias – Análisis de Doctrina y Jurisprudencia". Carlos M. Giuliani Fonrouge, Susana Camila Navarrine. Ed. LexisNexis, 4° Edición, 2007 – Buenos Aires, Argentina, pag. 78.

¹³ Cfr. Señalan Carlos M. Giuliani Fonrouge, Susana Camila Navarrine (obra citada previamente) se genera una evidente confusión interpretativa en la Ley del Impuesto a las Ganancias por cuanto: "(...) tanto este inc. 3° Art. 2°, como las demás disposiciones que modificó la Ley 25.414 (derogada) continúan en el texto oficial de la Ley de Ganancias, al igual que el Dec. Reg. 493/2001, que entendemos también derogado."

¹⁴ Resumen de sesión especial (04/09/2013) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Agencia de Información Política y Observatorio Parlamentario.

¹⁵ Versión Taquigráfica – Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Sesión Especial 04/09/2013. Voto del Diputado Feletti "Cuando sociedades extranjeras intercambiaban un paquete accionario de una empresa argentina no estaban gravadas. Ahora taxativamente en este proyecto de ley el gravamen se coloca en cabeza del comprador, porque el que compra va a tener el activo, la participación accionaria en el país, y por lo tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ejecutar ese activo si no se paga la obligación. Cualquier pase accionario hecho por empresas extranjeras sobre activos argentinos también estará alcanzado de acuerdo con esta ley."

Bibliografía.

- Ley Nacional 20.628 – Impuesto a las Ganancias – T.O. 1997.
- Ley Nacional 25.414 - Delegación del ejercicio de atribuciones legislativas. Materias determinadas de su ámbito de administración. Emergencia pública. Alcances – B.O. 30/03/2001.
- Ley Nacional 25.556 – B.O. 28/12/2001.
- Decreto 493/2001 - B.O. 27/04/2001.
- Mensaje Poder Ejecutivo Nacional N° 1243/2013 – Expte. Honorable Cámara de Diputados de la Nación "PE 5/2013".
- "Proyecto: Estado, sociedad y cultura democrática en la reforma del Estado Argentino – La Reforma Constitucional de 1994", Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Inv. Thury Cornejo Valentin, Coord. Estevez, Alejandro M.
- "Modificaciones al objeto del Impuesto a las Ganancias", Cáceres, Alberto I. La Ley. Imp. 2006-5 (Marzo), 691.
- "Impuesto a las Ganancias – Análisis de Doctrina y Jurisprudencia". Carlos M. Giuliani Fonrouge, Susana Camila Navarrine. Ed. LexisNexis, 4° Edición, 2007 – Buenos Aires, Argentina.
- "Margariños Juan Carlos (TF 22.360-I) c/ AFIP – DGI s/ Apelación", Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.
- Versión Taquigráfica – Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Sesión Especial 04/09/2013.
- Versión Taquigráfica (Provisional) – Honorable Cámara de Senadores de la Nación – Período 131°, 15° Reunión, 8° Sesión Ordinaria, 12/09/2013.

-
- Resumen de sesión especial (04/09/2013) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Agencia de Información Política y Observatorio Parlamentario.
 - Proyecto de Ley – c/ Media Sanción – Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 5-PE-13, OD 2355. Agencia de Información Política y Observatorio Parlamentario.
 - “Dictamen de Mayoría” Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Presupuesto y Hacienda, Expte. 0005-PE-13.
 - “Dictamen de Minoría” Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Presupuesto y Hacienda, Expte. 0005-PE-13.
 - Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 351/2003.
 - Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 20/2005.